

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1138.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 799.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento. —Instruccion pública.—Por orden del Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de 22 de abril último, dictáronse reglas para que las Administraciones económicas cuidaran de pagar las atenciones de instruccion primaria; y en la disposicion transitoria de dicha orden, se previene que los gobernadores obren enérgicamente contra los ayuntamientos que se muestren morosos al pago de los atrasos.

Sensible es que el descuido de muchos municipios haya llegado al extremo de tenerles que recordar el cumplimiento de sus deberes; y mas sensibles es aun que el benemérito profesorado sufra las consecuencias de este abandono, siendo asi que debiera ser atendido con preferencia, pues es el encargado de sentar los cimientos á la futura ilustracion de los pueblos.

Consentir el actual estado de cosas seria hacerse solidario de la punible conducta que algunos ayuntamientos vienen observando; asi lo ha comprendido el paternal Gobierno de la Nacion, al dictar sus ilustradas disposiciones.

Fiel pues, al cumplimiento de mis deberes y obediente á las órdenes que tengo recibidas, no cesaré hasta conseguir el completo pago de cuanto se adeuda á los maestros por atenciones atrasadas; y emplearé, si necesario fuere, toda la energia á que la desobediencia me obligue, como tambien sabré apreciar consideradamente la solicitud con que los ayuntamientos atiendan á este servicio.

Al efecto y teniendo en cuenta que desde 1.º de julio próximo comenzarán los maestros a cobrar por la Administracion económica, he dictado las siguientes disposiciones:

1.º El dia 20 del actual deberán quedar satisfechos por los ayuntamientos todos los atrasos que por cualquier concepto adeuden á los maestros de su distrito municipal.

2.º El 10 de julio deberán quedar igualmente satisfechas las atenciones del corriente trimestre último del año económico.

3.º Con las mismas fechas y sin excusa ni pretexto alguno, me darán cuenta los señores alcaldes de quedar cumplimentados estos servicios, en la inteligencia de que, dispuesto á no consentir dilacion alguna, pasado el tercer dia de cada uno de los plazos señalados sin que se use haya comunicado haberse verificado el pago, exigiré á los señores alcaldes y á cada uno de los concejales la responsabilidad debida, y castigaré su falta por los medios que la ley me concede.

Palma 5 junio de 1874.—El gobernador, Cipriano Garijo.

Núm. 800.

En la Gaceta de Madrid de 31 de mayo último se halla la siguiente circular.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL

DE BENEFICENCIA, SANIDAD Y ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Siendo varias las consultas que se han elevado á este centro sobre los países del extranjero declarados súcios ó de observacion, debo manifestarle que actualmente se hallan sometidos á cuarentena en nuestros puertos por las disposiciones que se citan las procedencias de los siguientes puntos:

A TRATAMIENTO SÚCIO.

ALEMANIA.

Rio Elba (ménos Hamburgo, declarado limpio por orden 2 diciembre 73).—Orden 3 octubre 73.

Kenisberg hasta la costa rusa.—Ordenes 17 y 20 setiembre 73.

Stettin.—Orden 2 octubre 73.

AUSTRIA.

Todos sus puertos (ménos Trieste, declarado limpio por orden 19 enero 74).—Ordenes 17 y 20 setiembre 73.

BRASIL.

Pernambuco.—Orden 27 enero 74.

Rio-Janeiro.—Orden 16 enero 74.

Pará.—Ordenes 18 agosto y 20 setiembre 73.

Bahia.—Ordenes 9 mayo y 4 junio 73.

GUINEA.

Puertos comprendidos desde el Cabo de las Palmas hasta el Golfo de Benin inclusive.—Orden 16 enero 74.

OCEANÍA.

Isla de Java.—Orden 16 enero 74.

RUSIA.

Desde el confin de la costa de Prusia hasta Livan.—Ordenes 17 y 20 setiembre 73.

Cronstadt.—Orden 16 enero 74.

SIAM.

Bangkok.—Ordenes 4 y 20 setiembre 73.

A TRATAMIENTO DE OBSERVACION.

REPÚBLICA ARGENTINA.

Todos sus puertos (ménos Buenos-Aires, declarado limpio por orden 7 mayo 74).—Orden 27 enero 74.

BRASIL.

Mareio.—Ordenes 9 mayo y 4 junio 73.

PAISES-BAJOS.

Rotterdam.—Orden 3 febrero 74.

REPÚBLICA DE URUGAY.

Todos sus puertos.—Ordenes 5 y 11 febrero 74.

Lo que recuerdo á V. S. para conocimiento de las Direcciones de Sanidad marítima en esa provincia, reencargándole el mas estricto cumplimiento de las prescripciones sanitarias en la presente estacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de mayo de 1874.—El Director general, Pedro Manuel de Acuña. —Señor Gobernador de la provincia marítima de....

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad y observancia.

Palma 5 junio 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 801.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DE LA PENITENCIARIA POLÍTICA.

(CONTINUACION.)

Art. 91. Las obligaciones del contador-secretario son:

1.º Cumplir exactamente las órdenes que le comunique el director para el desempeño de sus funciones.

2.º Llevar con arreglo á las leyes

y prácticas de contabilidad los libros siguientes:

El libro mayor; libro diario; libro de caja; libro de ahorros. Libro de talleres; libro del personal de empleados. Libro inventario; libro de entrada y salida de penados con su historia; copiator de órdenes del director; copiator de partes, y copiator de comunicaciones.

3.º Tener bajo su cuidado el archivo de la penitenciaría, procurando que los documentos y expedientes estén perfectamente enlegajados y clasificados para que puedan encontrarse facilmente.

4.º Formar todas las cuentas y estados que la penitenciaría eleve á la superioridad, con estricta sujecion á lo prevenido en la ley de contabilidad general y á lo dispuesto en este reglamento.

5.º Proponer al Director para que este lo haga á la Direccion general las reformas que á su juicio deban introducirse en la documentacion de Secretaria y régimen interior del establecimiento.

6.º Conservar en su poder una de las tres llaves del arca de caudales siendo el principalmente responsable de su custodia por lo que habrá de intervenir la entrada y salida de fondos.

7.º Llevar la cuenta de lo que por estancias devenguen los penados que ocupen habitaciones de distincion, extendiendo quincenalmente los recibos que, firmados por el y con el V.º B.º del director, entregará al Administrador para su cobro.

8.º Hacerse cargo por medio de cargareme de todos los fondos que ingresen en el penal, y hacer entrega por libramientos de los que sean necesarios para las atenciones del establecimiento.

9.º Ingresar diariamente en caja los fondos que se hayan recaudado.

10.º Llevar cuenta exacta del suministro diario con relacion á las papeletas de pase dadas por el administrador y al parte del celador de servicio, expresando el número de penados á quienes el Estado alimenta.

11.º Llevar asimismo cuenta exacta del número de trajes y demas efectos que se entreguen á los penados, conservando en su poder las partes de mayordomo-administrador.

DEL MAYORDOMO-ADMINISTRADOR.

Art. 92. Para ser nombrado mayordomo-administrador se necesita:

- 1.º Ser mayor de 25 años.
- 2.º Reunir alguna de las circunstancias siguientes: haber servido en el ejército con el grado de sargento primero por lo menos; en cualquiera de las dependencias del Estado con el sueldo de 4.500 pesetas por espacio de dos años, ó en establecimientos penales en los cargos de Furriel en adelante por dos años al menos, con buenas notas de concepto.

3.º No tener ninguna nota desfavorable en su vida pública.

Art. 93. Los que soliciten el cargo de mayordomo-administrador acompañarán á la instancia de sus hojas de servicio y los documentos que justifiquen su aptitud y méritos.

Art. 94. Son obligaciones del mayordomo-administrador.

1.º Cumplir exactamente las órdenes que le sean comunicadas por el director ó por el secretario-contador.

2.º Hacerse cargo por inventario duplicado de todos los efectos referentes á equipo, talleres y suministro que existan en el penal; conservando en su poder uno de ellos y entregando el otro al contador-secretario, con su firma y el V.º B.º del director, para su anotación en el libro correspondiente.

3.º Poner en conocimiento del director los efectos que se hayan inutilizado de los entregados á su custodia, á fin de que este funcionario lo comunique á la junta de gobierno para que esta tome el acuerdo que proceda en vista de los comprobantes que se le presenten.

4.º Entregar á los celadores y penados los efectos de suministro, equipo y trajes que se le ordenen por el director, conservando en su poder como resguardo el documento justificativo que lo disponga.

5.º Hacerse cargo de todos los efectos que entren en el penado con destino á almacenes, talleres y suministro diario, comunicando inmediatamente el parte de entrega al contador-secretario para que este, después de hechas las anotaciones que procedan, extienda los recibos correspondientes con el V.º B.º del director.

6.º Entregar diariamente al contador-secretario las cantidades que perciba por cualquier concepto, exigiéndole recibo para su seguridad.

7.º Llevar un libro diario en que se anote todos los efectos que ingresan en el establecimiento, así como las cantidades que perciba para las atenciones del penal y las que entregue al contador-secretario.

8.º Asistir á los arcos de fondos y conservar la tercera llave de la caja.

9.º Proponer al director, para que este lo haga á la Dirección general, las reformas que juzgue útiles ó necesarias en el régimen interior del establecimiento.

10.º Inspeccionar diariamente los talleres, dando parte al contador-secretario de los trabajadores ocupados en cada uno, y de los destinados á trabajo libre y eventual, exigiendo para ello de los celadores y maestros nota circunstanciada de la conducta y adelantamientos de los penados.

11.º Percibir de los penados ó del contratista las cantidades que proceden de talleres ó por razón de trabajo correspondiente al Estado.

12.º Exigir bajo su más estrecha responsabilidad que el pan, suministro y raciones de enfermería sean de buena calidad, rechazando los géneros que no reúnan las condiciones del contrato, delo que dará inmediatamente parte al director, acompañando muestra de los mismos para que pueda disponer lo que crea conveniente.

13.º Inspeccionar diariamente y á distintas horas la cocina general del establecimiento y la de la enfermería para asegurarse de la buena condimentación del rancho y alimentos de los enfermos.

14.º Exigir á los celadores de servicio el exacto cumplimiento de sus obligaciones, dando parte al director de cualquiera falta que note, para lo que inspeccionará con frecuencia todas las dependencias del establecimiento.

Art. 95. Por enfermedad, ausencia ó vacante del contador-secretario desempeñará este cargo interinamente el mayordomo-administrador.

DEL CAPELLAN.

Art. 96. Para ser nombrado capellan de la penitenciaría política se necesita:

- 1.º Ser mayor de 30 años.
- 2.º Reunir alguna de las circunstancias siguientes: ser licenciado en Teología, derecho civil ó canónico; haber estado encargado durante cuatro años de un curato adquirido por oposición; haber sido aprobado en oposiciones á beneficios eclesiásticos ó haber servido este mismo cargo en establecimientos penitenciarios ó de Beneficencia por espacio al menos de dos años con buenas notas de concepto.

3.º Ser de una conducta moral intachable.

Art. 97. Los que soliciten el cargo de capellan acompañarán á la instancia su hoja de servicios y los documentos que justifiquen su aptitud y méritos.

Art. 98. Por ausencia, enfermedad ó vacante del director y contador-secretario, el capellan se hará cargo de la Dirección de la penitenciaría, dando parte en la forma más breve posible á la Dirección general.

Art. 99. Es el jefe de la capilla del establecimiento, y de acuerdo con el director dispondrá todo lo referente al culto.

Art. 100. Tendrá á su cargo la dirección espiritual é instrucción moral y científica del penado, y estableciendo una lección diaria de lectura y escritura para los que la quieran recibir.

Art. 101. Si hubiere biblioteca en el establecimiento, se hará cargo de ella por inventario duplicado, entregando uno de ellos con su firma al director de la penitenciaría.

Art. 102. Podrá elegir entre los penados los que hayan de ejercer los cargos de ayudantes de iglesia y de escuela, contando siempre con su aquiescencia y previo consentimiento del director.

Art. 103. Se le suministrará por el mayordomo-administrador, con orden expresa del director, lo necesario para el culto y material de es-

cuela.

Art. 104. Sus obligaciones son:

1.º Celebrar los oficios divinos en los días de precepto.

2.º Procurar por cuantos medios estén á su alcance la moralización del penado.

3.º Visitarles con frecuencia cuando estén enfermos, prestándoles los auxilios de su ministerio.

4.º Proponer al director todas las reformas que crea que deban de introducirse en el régimen moral del establecimiento.

5.º Facilitar al penado los libros que existan en la biblioteca con las suficientes precauciones para garantizar la devolución.

DEL MÉDICO.

Art. 105. Para ser nombrado médico de la penitenciaría política se necesita:

1.º Ser mayor de 25 años.

2.º Tener el título de doctor ó licenciado en medicina y cirugía.

3.º Tener por lo menos cuatro años de práctica.

Y 4.º No tener ninguna nota desfavorable en su vida pública.

Art. 106. Las obligaciones son:

1.º Reconocer á los penados al ingresar en el establecimiento para asegurarse de que no padecen ninguna enfermedad contagiosa.

2.º Hacer la visita diaria al establecimiento, y disponer el ingreso en la enfermería de los penados á quienes aqueje alguna enfermedad.

3.º Hacer todas las visitas extraordinarias que exija la buena asistencia facultativa de los enfermos, ó se dispongan por el director.

4.º Separar, de acuerdo con el director, los enfermos que padezcan enfermedades contagiosas, estableciendo en este caso una enfermería especial.

5.º Disponer el servicio y régimen de enfermería, eligiendo de acuerdo con el director; los penados que han de servir las plazas de enfermeros, á los que exigirá el exacto cumplimiento de sus obligaciones.

6.º Examinar con frecuencia el botiquín, poniendo en conocimiento del director los medicamentos que sean necesarios á fin de que ordene al mayordomo-administrador su adquisición y entrega.

7.º Visitar también á los penados que ocupen habitaciones de distinción, ordenando la asistencia facultativa que juzgue conveniente; sin perjuicio de que puedan ser asistidos por el médico que deseen, previo el consentimiento del director.

8.º Proponer al director todas las precauciones que juzgue deban de adoptarse para asegurar las buenas condiciones higiénicas del establecimiento.

9.º Desempeñar todas las comisiones que dentro de su facultad se le confíen por el director, y emitir los informes que se le pidan acerca de la calidad de las materias alimenticias á fin de que no puedan perjudicar á la salud del penado.

DE LOS CELADORES.

Art. 107. Los nombramientos de celadores se harán por la Dirección general, teniendo presentes la aptitud, moralidad y servicios de los interesados, para lo que acompañarán á la instancia su hoja de servicios y los docu-

mentos que justifiquen sus méritos.

Art. 108. Para ser nombrado celador se necesita ser mayor de 25 años y saber leer y escribir.

Art. 109. Corresponde á los celadores cumplir exactamente las órdenes que les comunique el director, y vigilar constantemente el penal, conservando el orden y moralidad de los penados.

Art. 110. Además del celador-escribiente y celador-portero, que son cargos especiales, habrá celadores de sección y otros que estarán encargados del rastrillo, vigilancia de talleres y orden interior de la penitenciaría.

Art. 111. El celador-escribiente estará á las órdenes del director y contador-secretario para dedicarse á los trabajos de oficina, sin perjuicio de desempeñar cualquier otro que se le encargue.

Art. 112. Para ser nombrado celador-escribiente se necesita, además de las circunstancias indicadas, saber leer y escribir perfectamente, y estar bien enterado de la contabilidad.

Art. 113. El celador-portero está obligado:

1.º A examinar diariamente las puertas, barreras, cerrojos, cerraduras y demás que sea concerniente á la seguridad de la penitenciaría en su parte exterior, comunicando inmediatamente al director cualquier desperfecto que note.

2.º A no permitir la salida de ningún penado sin orden escrito del director ni la de los celadores que estén de servicio, sino con el mismo requisito, dando parte de la hora á que unos y otros regresan al establecimiento.

3.º A vigilar con el mayor esmero é impedir que entre persona ó cosa alguna sin orden expresa del director, y que se extraigan objetos ó bultos sin su consentimiento.

4.º A ejercer durante la noche la mayor vigilancia en el punto que le está asignado, dividiendo por cuartos los vigilantes que estén á sus órdenes.

5.º A dar parte al director al toque de silencio de las novedades que hubiesen ocurrido durante el día, anotando los nombres de los penados de nueva entrada, y el de los que hayan sido licenciados, trasferidos y fallecidos.

6.º A abrir y cerrar por sí mismo la puerta de entrada á las horas señaladas en el reglamento interior, conservando siempre en su poder la llave ó llaves de la misma.

Art. 114. Al frente de cada sección de 100 penados habrá un celador, teniendo á sus órdenes el número de vigilantes que le correspondan con arreglo á lo dispuesto en este reglamento.

Art. 115. El celador de sección llevará un libro en el que inscribirá el nombre de cada uno de los penados que estén á su cuidado, el número que en ella le corresponde, su filiación, las prendas de vestuario y efectos que se le entreguen, y el trabajo á que se le destina, anotando además las observaciones que le sugiera su conducta dentro del penal.

Art. 116. A la hora designada para levantarse, el celador se presentará en el dormitorio de su sección á fin de que todos los penados hagan el aseo de su cuerpo y ropa con la mayor escrupulosidad, pasando inmediatamente lista para asegurarse de que no falta ninguno de los confiados á su custodia.

Art. 117. El celador conducirá después su sección al comedor para que los penados tomen la sopa matutina, distribuyéndolos luego los vigilantes en

los talleres á que cada penado corresponda por razon de su trabajo.

Art. 118. El celador cuidará que se haga inmediatamente la limpieza del dormitorio de su seccion por los penados destinados á este servicio.

Art. 119. Dos veces al dia, una por la mañana y la otra antes de acostarse, inspeccionará con escrupulosidad las puertas, rejas, ventanas y muros del dormitorio para cerciorarse de su seguridad, dando parte al director de cualquiera novedad que ocurra.

Art. 120. A la hora designada para hacer la entrega se hará cargo del pan que corresponda á su seccion, distribuyéndole entre los penados á la salida de los talleres para tomar el rancho de la mañana.

Art. 121. Los celadores asistirán al comedor á la distribucion de los ranchos de la mañana y tarde, cuidando cada cual de su seccion, que vigilará durante el dia, tanto en los talleres como en las horas de descanso.

Art. 122. A la hora designada para recogerse, los celadores pasarán lista á los penados de sus respectivas secciones dentro de los dormitorios, dando al director el parte correspondiente.

Art. 123. Los celadores de seccion llevarán un libro de órdenes de Direccion, comunicando á los penados puestos á su cuidado las que á ellos se refieren, leyéndoselas íntegramente.

Art. 124. Llevará asimismo un libro foliado y rubricado por el contador-secretario, en que anotarán las prendas de vestuario y efectos entregados á cada uno de los penados de su seccion, expresando el estado de uso en que aquellas se encuentren.

Art. 125. Los celadores de seccion desempeñarán en la penitenciaría todos los servicios que se le ordenen por el director, además de los que á cada uno correspondan.

Art. 126. Los celadores de seccion turnarán entre sí para la vigilancia nocturna del penal, quedando siempre uno de guardia con el número de vigilantes que designe el director.

(Se concluirá.)

Núm. 802.

CAPITANÍA GENERAL

DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Guerra me dice:

Excmo. Sr. El Gobernador Civil de la provincia de Búrgos dice á este Ministerio con fecha 4 del actual lo siguiente:

«La Comision permanente de la Diputacion de esta provincia ha acordado destinar la cantidad de ocho mil reales á ocho premios de á mil cada uno, que se concederán á otros tantos soldados, cabos ó sargentos, que sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquiera de los pueblos de esta provincia, bien sea por su suerte, bien en concepto de sustitutos ó voluntarios, ó siendo naturales de ella hayan resultado inutilizados á consecuencia de accion ó de siniestro de guerra, ó de enfermedad contraída en la campaña contra las huestes carlistas, desde 1.º de enero último hasta el dia de la fecha, señalando á los que se crean con derecho á dichos premios el plazo que empieza en el dia de hoy y terminará en 14 de Setiembre próximo, para que presenten á la Diputacion de esta provincia sus solicitudes documentadas y en su vista y de los de-

más datos que la Corporacion provincial estime conducentes, puedan verificarse las adjudicaciones con el debido conocimiento de causa. Lo que tengo la honra de participar á V. E. á fin de que se sirva dictar las órdenes oportunas para que llegue dicha resolucion á conocimiento de los beneméritos individuos que sirviendo en los Cuerpos dependientes de ese Ministerio de su digno cargo, se hallen en el caso de optar á la gracia expresada.

Lo que de orden del Presidente del Poder ejecutivo de la República, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, traslado á V. E. para que se publique en la orden general del Ejército el referido acuerdo, y pueda llegar á conocimiento de los que se crean con derecho á la precitada gracia.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 de Mayo de 1874.—El Secretario general, Eduardo Bermudez.

Lo que trascribo á V. S. para el suyo y por si se sirve disponerse se inserte la anterior orden en el Boletín Oficial de esta provincia con el objeto de que tenga la mayor publicidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 2 Junio 1874.—P. L.—El Brigadier 2.º Cabo, Gregorio Villavicencio

Núm. 803.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

Seccion de Administracion.—Estadística territorial.—Circular.—Próximo á comunicarse á los municipios de esta provincia el señalamiento de la cantidad que por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería corresponda satisfacer á la misma en el inmediato año económico de 1874-75; es de urgente necesidad que para que no lleguen á sufrir retraso alguno las operaciones de distribucion y formacion de los repartimientos individuales respectivos al mismo ejercicio, y en que están llamados á intervenir los individuos del ayuntamiento y Junta pericial de cada localidad, utilicen los trabajos preliminares que en cumplimiento de su cargo deben tener de antemano preparados y se ocupen en la redaccion de los indicados repartimientos, si bien limitándola en tanto que por esta Administracion, se comunica á las municipalidades sus señalamientos, á la estension de los nombres de los contribuyentes y fijacion de la riqueza imponible que les resulte amillarada.

Esta Administracion económica, atendido lo avanzado de la época cree deber recordar á las corporaciones municipales la mayor eficacia en tan importante servicio.

Palma 2 de junio de 1874.—El jefe económico.—P. A.—José Casaldauero.

Núm. 804.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 26 de mayo último me dice lo que sigue:

«Con el fin de que los trabajos de la formacion de las matriculas para el año económico de 1874-75 de los carruajes de lujo sujetos al impuesto transitorio creado por el art. 14 del decreto de 2 de octubre último, se realice con la debida detencion y exactitud, ha resuelto esta Direccion general prevenir á V. S. que adopte las

disposiciones para que se dé principio á ellos desde luego por esa Administracion y alcaldes de los pueblos de esa provincia con arreglo á las disposiciones de la Instruccion de 24 de noviembre del mismo año, y teniendo presente las matriculas del actual año económico así como las relaciones de altas y bajas acordadas con posterioridad á la formacion de aquellos.

Este servicio ha de quedar terminado antes del 15 de julio próximo con la entrega de los documentos de cobranza á la Delegacion del Banco á cuyo fin cuidará V. S. de tener aprobadas anticipadamente todas las matriculas, y reunidas las certificaciones de que trata el art. 11 de la Instruccion.

Y he dispuesto su publicacion en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los señores alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de la misma, esperando se servirán disponer la formacion de las matriculas que deben servir para el próximo año económico; en las inteligencias de que todas ellas deberán obrar en esta Administracion dentro del presente mes.

Palma 2 de junio de 1874.—El jefe económico.—P. A.—José Casaldauero

Núm. 805.

AUDIENCIA DE PALMA.

SECRETARÍA.

Relacion nominal de los jueces municipales nombrados en este dia por el Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente para el bienio judicial de 15 de setiembre de este año á igual dia de 1876.

Partido de Ibiza.

PUEBLOS Y NOMBRES.

Ibiza.—D. Francisco Palau y Sagra.

Formentera.—D. Bartolomé Ferrer y Serra.

San José.—D. Vicente Ferrer y Prats.

San Antonio.—D. Bartolomé Vingut y Prats.

San Juan.—D. Miguel Tur y Tur.

Santa Eulalia.—D. Antonio Clapés y Escandell.

Partido de Inca.

Inca.—D. Jaime Armengol y Pascual.

Alcudia.—D. Pablo Domenech y Darder.

Alaró.—D. Rafael Rosselló y Rosselló.

Binisalem.—D. Juan Gelabert y Pons.

Buger.—D. Miguel Payeras y Pascual.

Campanet.—D. Juan Bannasar y Pons.

Costitx.—D. Miguel Esteva.

Escorca.—D. Felipe Solivellas y Solivellas.

Lloseta.—D. Miguel Bestart y Abriñas.

Llubi.—D. Juan Sbert.

Maria.—D. Gabriel Bagas y Payeras.

Muro.—D. Juan Ballester y Cerdó.

Pollensa.—D. Bartolomé Bosch.

La Puebla.—D. Juan Serra y Caimari.

Sansellas.—D. Bartolomé Arrom y Momblach.

Santa Margarita.—D. Martin Ribas y Ordinas.

Selva.—D. Gabriel Amer y Munar.

Sineu.—D. Bartolomé Gibert y Bonet.

Partido de Mahon.

Mahon.—D. Domingo Vidal y Vivas.

Alayor.—D. Jaime Pons y Villalonga.

Ciudadela.—D. Antonio Nieto y Sagra.

Ferrerías.—D. Juan Florit y Piris.

Mercadal.—D. Cristóbal Carretero y Brú.

Villa-Carlos.—D. Juan Serra y Dalmedo.

Partido de Manacor.

Manacor.—D. Melehor José Cloquell.

Artá.—D. Sebastian Caldentey y Sancho.

Campos.—D. Bartolomé Sala y Prohens.

Capdepera.—D. Bartolomé Massanet y Caldentey.

Felanitx.—D. Miguel Planes y Bordoy.

Montuiri.—D. Miguel Vich y Cerdá.

Porreras.—D. Antonio Gelabert y Barceló.

Petra.—D. Guillermo Font y Ribot.

San Juan.—D. Antonio Fernandez y Caimari.

Santañy.—D. Juan Verger y Vidal.

Son Servera.—D. Antonio Lliteras y Terrase.

Villafranca.—D. Jaime Rosselló y Catalá.

Palma, distrito de la Catedral.

Catedral.—D. Luis Castellá y Amengual.

Algaida.—D. Juan Mulet y Bestard.

Lluchmayor.—D. Francisco Cardell de Pujol.

Marratxi.—D. Miguel Nadal y Serra.

Distrito de la Lonja.

Louja.—D. Guillermo Ignacio Mas.

Andraitx.—D. Juan Alemany y Salom.

Sóller.—D. Andrés Oliver y Mayol.

Santa Maria.—D. Martin Torrens.

Valldemosa.—D. Jaime Cruellas y Marcant.

Esporlas.—D. Juan Riutort y Moranta.

Calviá.—D. Juan Riera.

Estallenchs.—D. Gaspar Moragues y Juan.

Establiments.—D. Antonio Nadal y Catañy.

Bañalbufar.—D. Pedro Miguel Albertí.

Puigpunent.—D. Jaime Cabrer y Mir.

Santa Eugenia.—D. Juan Bibiloni y Llabrés.

Fornalutx.—D. Bartolomé Ripoll y Bisquerra.

Buñola.—D. Juan Oliver.

Deyá.—D. Bartolomé Cardell y Marroig.

Y cumpliendo con lo que dispone el art. 154 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, y de orden de dicho señor presidente se publica la preinserta relacion en el Boletín oficial de esta provincia.

Palma 1.º de junio de 1874.—Miguel Iso.

SECRETARIA DE GOBIERNO
de la Audiencia del distrito de Palma.

En la Gaceta de 24 del actual se halla inserta la siguiente orden:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: En virtud de frecuentes reclamaciones y consultas de los Tribunales respecto á la formacion y lugar en que deben cumplir sus condenas los soldados á quienes sentencia la jurisdiccion ordinaria por delitos leves, el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer que se reproduzca y sirva como regla en todos los casos la orden de 14 de octubre de 1873, que es como sigue:

«En vista del resultado que ofrece el expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la comunicacion que V. E. pasó á este departamento en 9 de octubre de 1872, manifestando que el comandante general de la plaza de Ceuta, con motivo de haber sido reclamado por el Juzgado de primera instancia de Alhama el soldado del regimen o Fijo de aquella plaza Agustin Mateos del Castillo, condenado á 66 dias de carcel por lesiones que infirió antes de su ingreso en el ejército, consultó en 12 de enero del propio año sobre el punto en que deben los individuos de tropa sufrir los arcos que se les imponen por la jurisdiccion ordinaria; y que en su consecuencia S. M. el Rey, de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 20 de setiembre de 1872, habia dispuesto se remitiese á este Ministerio copia de la referida acordada para que se dicte una medida que resuelva la cuestion en el sentido de que los individuos de tropa sentenciados por la jurisdiccion ordinaria á penas correccionales, que una vez extinguidas les permiten continuar sirviendo en el ejército, las sufran en prisiones militares con lo cual se evitarián los conflictos que de otra suerte habrian surgido:

«Considerando que la jurisdiccion ordinaria es la única á quí en compete el conocimiento y fallo de las causas criminales con arreglo al decreto de 6 de diciembre de 1868, elevado á ley en 20 de junio de 1869, y art. 91 de la Constitucion vigente, y 269 y 327 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, sin más excepciones que las que establecen en favor del Senado y de las jurisdicciones de Guerra y Marina los decretos de 31 de diciembre de 1868 y 4 de febrero de 1869, y artículos 321, 322, 323 y 350 de la citada ley provisional sobre organizacion del poder judicial; como asimismo la ejecucion de las penas, su cumplimiento é inspeccion de conformidad con lo prevenido en la Seccion 2.ª del cap. 5.º, tit. 3.º del Código penal reformado, y tit. 7.º de la ley de Enjuiciamiento criminal:

«Considerando que las penas impuestas por la jurisdiccion ordinaria deben cumplirse en las cárceles públicas ó presidios establecidos para el efecto y no en las prisiones militares, segun se dispone en varios artículos de la Seccion 2.ª, cap. 5.º, título 3.º de citado Código penal reformado:

«Considerando que las leyes provisionales de 17 de junio de 1870 y 22 de diciembre de 1872 derogaron todas las penas y de Enjuiciamiento, Reales órdenes y fueros que se hubiesen dictado en contrario:

«Considerando que el Poder Ejecutivo no puede derogar ni modificar lo dispuesto por las mencionadas disposiciones soberanas;

«Y considerando por último, que lejos de estar exceptuado el caso de que se trata en el art. 350 de la ley provisional sobre organizacion judicial, los decretos de 31 de diciembre de 1868 en su caso 2.º, y 2.º y 4.º del de 6 de diciembre del propio año lo declaran de la exclusiva competencia de la jurisdiccion ordinaria, como así en suma lo reconoce ese Ministerio;

«El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que los individuos de tropa que sean procesados y penados por la jurisdiccion ordinaria por delitos de su exclusiva competencia no pueden permanecer ni cumplir sus condenas en las prisiones militares, sino en las cárceles ó presidios destinados para el efecto, segun disponen las leyes y resoluciones de este Ministerio, fecha 11 de agosto último, dictada en el expediente instruido en virtud de suplicatorio del juez de primera instancia de la Coruña, y que por tanto se signifique á V. E. en debido cumplimiento á los preceptos legales, la conveniencia y justicia de que ordene al comandante general de Ceuta ponga inmediatamente á disposicion del Juzgado de primera instancia de Alhama al soldado del regimen Fijo de aquella plaza Agustin Mateos del Castillo, condenado á 66 dias de carcel por lesiones que infirió antes de su ingreso en el ejército; como asimismo que tome buena nota de esta resolucion que puede servir de regla general para evitar conflictos que en lo sucesivo pueden surgir con menoscabo de las leyes vigentes y de la mejor y más recta administracion de justicia á la cual debemos todos el más respetuoso acatamiento, sin distincion de clases, fueros ni privilegios.

«Lo que de orden del Gobierno de la República digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de octubre de 1873.—Rio y Ramos.—Sr. Ministro de la Guerra.»

Lo que de orden del mismo Sr. presidente digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de mayo de 1874.—Martos.—Sr. presidente de la Audiencia de....

Y de orden del Excmo. é Ilmo. Sr. presidente de esta Audiencia se inserta la anterior en el Boletín oficial para su cumplimiento, en caso necesario, por parte de los jueces de primera instancia del distrito.

Palma 28 mayo de 1874.—Miguel Iso.

Núm. 807.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud de providencia de veinte y seis y veinte y ocho del que rige se saca á pública subasta por término de veinte dias el predio denominado Son Fabregues poblado de almendros con casa rustica y urbana, situado en el término de la villa de Marraxi, de cabida de treinta y tres hectareas, ó lo que sea, que linda por el N. con el predio Cas Capita Masa, por el E. con tierras de Pedro Ribas, la llamada Can Piquer, otra de Miguel Sastre y otra de Catalina Sastre; por el Sur con camino de montaña, con tierras de Juan Bestard y con el predio Can Sion, y por el O. con la carretera de Alendia, avaluado en cien mil pesetas, esto es, la casa urbana y rustica con todas sus dependencias en doce mil pesetas y la tierra en ochenta y ocho mil. Esta finca es procedente de las herencias indivisas de Doña Maria Ana Domenech y D. Francisco March, consortes difuntos, y fué embargada á su hijo D. José Maria March para

con su producto satisfacer á D. Juan Martorell y Castelló lo que alcanza mediante una escritura de préstamo; siendo pacto expreso que el comprador no podrá entrar en la finca hasta el veinte y nueve de setiembre del presente año en que termina el actual arrendamiento, y que para la deducion de cargas ó sea de los censos que se presten al Estado sobre dicho predio se capitalizarán al fuero que fija la vigente ley de desamortizacion para las redenciones al contado; y queda señalado para su remate el veinte y seis de junio próximo venidero á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para conocimiento de los licitadores, advirtiéndose que además del precio que se ofrecerá será de cuenta del comprador satisfacer las costas de subasta y remate y demas que se ocasionen por el traspaso.

Palma veinte y ocho de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig, Pedro Gazá.

Núm. 808.

En virtud del presente edicto se cita llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á José Bonet y Pujol muerto intestado en la villa de Puigpuñent en tres de enero de este año para que comparezca á deducirlo en este Juzgado dentro el término de veinte dias bajo apercibimiento de lo que haya lugar por quedar así mandado en los autos juicio de intestado de dicho Bonet promovido por Francisca Bonet y Palmer.

Palma treinta de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—P. S. M., Ramon M.º Ballesler.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

Por convenir al mejor servicio, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del ministro de Ultramar.

Vengo en nombrar á D. Gabriel Es ella, magistrato de la Audiencia de la Habana, para la Presidencia de Sala de la de Puerto-Rico, vacante por haber sido jubilado Don Blas Diaz Mendivil que la desempeñaba.

Dado en el cuartel general de San Martin á veintiseis de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: La Intendencia general de Hacienda de las Islas Filipinas fué autorizada por el artículo transitorio del decreto de la Regencia de 16 de octubre de 1870 para resolver las reclamaciones que en el Archipiélago se hicieran antes de 1.º de julio de 1871, respecto á los derechos fijados en los Aranceles de Aduanas aprobados por el referido decreto.

Haciendo uso de esta autorizacion rigen dichos Aranceles desde el referido 1.º de julio con las modificaciones que se juzgaron oportunas, y estas han sido ahora sometidas á la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Las variaciones introducidas por la Intendencia no afectan al pensamiento en que se inspiró la reforma, que con feliz éxito fué realizada por el citado decreto de 16

de octubre de 1870 al eximir de derechos los objetos de reconocida influencia en el desarrollo de la cultura y riqueza del Archipiélago, y se limitan á la inclusion de ciertas partidas, disminucion de otras y variacion de algunos tipos de aduano. Estudiado detenidamente tan importante asunto, el Ministro que suscribe cree que debe aprobarse lo acordado por las Autoridades de las Islas, y que las adjuntas tarifas, en las cuales están comprendidas las modificaciones que este Ministerio ha creído conveniente hacer, comiencen á regir á los seis meses de publicadas dichas tarifas en la Gaceta de Madrid; y entiende tambien que dispensadas ya del pago de derechos las mercancías conducidas directamente á Filipinas en bandera española desde los puertos de la Península, Islas adyacentes ó Antillas españolas, es de sancionar el acuerdo del gobernador superior civil que dispensa igualmente de derechos á esas mercancías cuando vayan por el Canal de Suez, aunque trasborden á buque extranjero.

Fundado en estas consideraciones el ministro que suscribe, oido el Consejo de Filipinas, el de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de abril de 1874.—El ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

DECRETO.

Como presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Ultramar, oido el Consejo de Filipinas y el de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo del gobernador superior civil de las Islas Filipinas, fecha 26 de junio de 1871, en virtud del que, con sujecion al art. adicional del decreto de 16 de octubre de 1870, se plantearon desde 1.º de julio del mismo año de 1871, con algunas modificaciones, los Aranceles de Aduanas acordados por dicho decreto.

Art. 2.º Se aprueba igualmente el acuerdo de la referida Autoridad dispensando del pago de derechos las mercancías españolas que se conduzcan á aquellas Islas por la via de Suez, aunque trasborden en el tránsito á bandera extranjera, siempre que hubieren salido de los puertos españoles en bandera nacional, lleguen con la misma al puerto de trasbordo, y sus mercancías vayan conducidas en los propios envases y con las marcas que tenían al ser despachadas por la Aduana de salida; debiendo ir acompañadas de la correspondiente documentación justificante expedida por esta oficina.

Art. 3.º Los adjuntos Aranceles para las Aduanas de las Islas Filipinas comenzarán á regir á los seis meses de publicado el presente decreto en la Gaceta de Madrid.

Dado en San Martin de Abanto á veintinueve de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

(Gaceta del 6 de mayo.)

GUIA TEORICO PRÁCTICA
DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Villanueva promotor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y librería de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.—Imprenta de Gelabert.